

Don Felipe por la Gracia, Dedic. Rey de las Illas de leon, de aragon
 de las dos Sicilias. de ^{león} de portugal de navarra de granada de toledo de
 Valencia de galicia de Mallorca, de sevilla de cerdeña de cordova de corcega
 de murcia, de saen de los algarues de alquechia de Guibaltar, de las yslas
 de Canaria de las Indias. orientales y occidentales, Islas y tierra firme
 del mar. Oceano archiduque, de austria. duque de borgonia de brauante
 y de milan, conde de arspurg de stander tirol, y varcelona Señor de
 Vizcaya. D. de Molina. &c. Porquanto por parte de vos la uniuers
 sidad de Anzuola, vna de tres partes de que se compone, el conceso, ge
 neral de la villa de Vergara en la nuestra provincia de guipuzcoa
 nos hauido. echa Relación que la dicha uniuersidad. tiene ciento,
 y setenta Vecinos, pocos mas, o menos y esta distante de la dicha
 Villa, una legua. de mal camino, por lo qual y por no poder, acudir
 las Justicias, con la presteca, que requieren los casos, sean
 cometido delictos graves y se pueden temer. que se cometeran
 por la seguridad y confianza, que se prometerian los deliquien
 tes, de escaparse de las manos de la justicia estando tan lejos
 de que resulte tamien hauer poca paz, y quietud, entre los
 Vecinos, no hauiendo, quien los detenga. con ympeño y su
 rris. de mas, de que los, alcaides, Ordinarios de la dicha villa por
 omulaciones, yntereses particulares. hacen. violencias. y o.
 prisiones. quebrantandoles, sus preuilegios y exemplares
 Sindatos, lugar. para que los defiendan, haciendo molestias
 a los, Oficiales, publicos y a las personas, que podrian fender
 a la defensiva, de tal manera, que por no abenturar. su quietud
 y hauien da pierden su derecho y todo, cesaria si hubiere al
 villa dicha uniuersidad, cuyos Vecinos son suso dize
 capaces. De la parte y calidad, que Requieren y

gouerno, distinto y reparado ya vnque de Vnquede Volunt
de Algunos Asi aestapara. Os auer gouernado por la Justicia
deladha villa de Vergara participando a tercia parte entre
dos los demas. Oficios publicos y propios y cargas comunes
del conçe. eceto. de ladha, alcaidia procurador. Sindico. y
scrivano fiel. y carcel. haner. experimentado, costosamente
estos y otros danos. que causala comunicacion y por Redemir
Vra. be Xacion. querriades Xsiminos dela Juridiccion
deladha villa de Vergara con titulo de villa de possi y rob
si con Juridiccion. alta y baxa merced. y imperio y
que aya. vn alcalde ordinario y en su ausencia vn inter
ente. y vn procurador sindico, sobre los dos fiele. Regidores
y vn xeutor quieten. Losquales. Sean de poder. nombran
aldia de San Miguel. de xtiembre por los Vecinos hijos dale
de Alca dha vn uieridad. y personas que sean hijos dale
go. abonadas. auiles y suficiente. della echando suerte y
nombrando. letores. como Crilas almas. Villas deladha
provincia y que el dho. alcalde. Ordinario Sea mano y lo f
Vecinos de las caserias de esa dha vn uersidad y el ter uier
de los de la plaza y otro año el dho. Alcalde. de los Vecinos de
la dha plaza y el ter iente. de los de la re ca ueria. y de los dos
Regidores. que cada Año Sean de nombrar sea el uno de
los Vecinos de las dhas caserias. y el otro de los de la dha plaza
y el dho. ofi. de procurador. sindico. Sea al er at uam.
como el dho. alde. y que podais uar de sus terminos. dis
nta y reparadamente. diu di ndolos. de la dha villa
de Vergara y en un. y que tenca de recho. de nor
brar. vos. Junteros para cada Junta. de la genera
les y particulares. de la dha pro incia tenen. vro. all
y scrivano de sacas. como la demas. Villas. por la cor

45

De treinta y ocho, fuegos, que hasta el año de noventa y
tenen y los dhas. oficios, goçan, a tercias con la dha. villa de
Vergara y que así mismo siendo neces. podan nombrar una
escrivanía del mun. de mas de otra que tenen conforme a
uso y privilegio que tienen. Las villas de la dha. provincia
lo qual. no tiene y no conviene, Siendose univ. una
de las tres partes del conceso de la dha. villa y concurre en ella y con
la dha. parroquia de Santa Maria nade de la dha. villa y solamente
por la dha. concordia de algunos años, a la parte de la dha. villa
da que el año de ayadeser del cuerpo de la dha. villa y así solo
se reñe al antiguo por que así se quiere, univ. la dha.
univ. a la dha. villa de la dha. villa y así se quiere, univ. la dha.
bien se quiere de la dha. villa, teniéndose a la dha. villa y he
comunidad. de por la dha. villa y he. que la dha.
conditio termino. Suplico, que teniéndose con
deracion. a lo fuesen, teniéndose de la dha. villa y he
y saca la dha. univ. de la dha. villa y he. que la dha.
de la dha. villa y he. que la dha. villa y he. que la dha.
Villa por la dha. villa y he. que la dha. villa y he. que la dha.
fueren y por que para la dha. villa y he. que la dha.
servir. que en la dha. villa y he. que la dha. villa y he. que la dha.
servir. con veinte y cinco. que la dha. villa y he. que la dha.
por cada dha. villa y he. que la dha. villa y he. que la dha.
rias, y de mas de lo conguiriente dha. por la dha. villa y he.
pagados, a ciertos plazos a ver teniéndose por la dha. villa y he.
pues. de la dha. villa y he. que la dha. villa y he. que la dha.
absoluto de que la dha. villa y he. que la dha. villa y he. que la dha.

[illegible]

Queden en su lugar todos en virtud de lo
 que en esta carta se contiene - alio el orden p^o consuegrina
 mente en primera instancia de todas y qualesquier
 causas. quales forrinales en la forma que lo
 haen p^oceder y den en hacer, p^oid^o q^oco turn bae los
 alios de forrarios. delas demas. Villas de la ha
 provincia de quipusca. y los otros f^oles diputados
 Jurados, Oficiales. q^o laqueto cieren a p^onierno todo.
 Logial Seguarde. cumpla y execute sin embargo
 de qualesquier apelaciones que se ynterpusieren por parte
 de la villa de leiza. Lo contra qualesquier
 p^oss. y conu^oses y de qualesquier p^ontilejos y cartas
 p^oenciales y particnates. dadas por causa de roror
 ofrera de la queto familia de leizara. o de otros
 qualesquier p^oss. tengan o puedan tener de ror
 de los. Reyes n^o p^oceder. o en p^ordonde e exp^oida
 o pueda imp^odir. Lo en esta n^oba carta con
 de qualesquier. p^oss. y derechos que en contrario dello
 sean o se p^ocedan. especialmente la ley f^oal en
 la villa de leiza. Por el N^o. Rey. Don Juan conu^olas
 a de ma. Leyes. y ordenanzas f^ohas. en conu^olas
 ofrera de ma. que ablan y disponen sobre la en
 p^ordonde se f^ogan. y terminos de la corona y pa
 trina. Dea. Laquales. Abemos. Agni por
 de veras. como si de bebo. a de bebo. aqui f^oson
 de veras. Cyricos oradas. La pena en esta
 de cada una de las. La abrogamos y derogamos

Casamos Iaculamos Idamos porningunas y denir
 gun valor y efecto quedando en su fuerza y vigor para
 Ordo de las aduante y en cargamos al Sr. pñcipe
 don Baltasar mñmy raso y omny amado hñs.
 y mandamos a los ynfantes prelados. Inque
 magneres. condes. Ricos. Hombrs. Pñores de las
 fros dñes. comendadores y subcomendadores. Alcajdes
 de los castillos. Icauas. Meritos. Mayas y alor de lñes
 conuejo pierdentes. Iydores de las mñes a lñer
 cias. alñes. alñaciles de la mñe de la lñe y
 charuñeñas. Iatodos. las conuejidos. mñes de
 conuerradores. Alcaldes. alñaciles merinos. pñores
 y o de qualesquier mñes. lñes. I. Iusticia
 de lñes mñes. Pñores. lñes. que oñgan de
 y cumplang. fagan guardar y cumplir. I. lñes
 casta de lñes. I. lñes. y conuerradores
 I. lñes. noñan. y lñes. en agora mñes. alñes
 mñes. alguna mñes. canñe. I. lñes. de
 pueda y alor de lñes. conuejo. y conuerradores
 de lñes. que uñen el lñe de lñes
 carta. I. lñes. de lñes. lñes. que uñen
 I. lñes. Scripta. I. lñes. lñes. lñes
 para que lñes. por título de lñes. lñes.
 qual os hacemos. I. lñes. de lñes. lñes
 por la del lñes. lñes. I. lñes. lñes
 de lñes. de lñes. I. lñes. lñes. lñes
 de lñes. lñes. que lñes. lñes. lñes
 I. lñes. de lñes. lñes. lñes. lñes

Wetmar Naon Bme ^{manolo. corut.} demuestrado ha
cienda quelatiere de los mrs que proceden de remejanie
mrs. dada Cn m adoe de diciembre de mly 100
I veinte y mreneano. = Loel Ney = 2 Obispo de
cona = Don Diego de la rion =